000338/2015

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T. E. S.R.L. Y OTRA c/ D. A. L. S. A. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)"**, **Expte. N° 338/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 176/2012), por haber interpuesto a fs. 426 la demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 412/414 y su aclaratoria de fs. 431 y vta., que rechaza su impugnación a la liquidación practicada por el actor a fs. 387/390vta.-

I.- En su memoria de fs. 440/449vta., se agravia por la fecha adoptada para el comienzo del cómputo de los intereses de los honorarios -4/11/14-, considera, con fundamento en el art. 49 de la Ley XIII N° 4, que no existió mora hasta las 24:00h del día 19/12/14. Sostiene que el juez soslayó el tratamiento de esa cuestión conducente oportunamente introducida por su parte. Agrega que si la liquidación versa sobre los intereses moratorios resulta prioritario determinar desde cuando existía mora y el error del fallo es haber considerado el 04/11/14, como fecha de inicio del cómputo, cuando a esa fecha ni siquiera se había dictado la S.I. N° 257/14 (fs. 356/361vta. que confirmó la excepción de prescripción, ya que es de fecha 19/11/14. Asevera que ambas Salas han fijado clarísimos postulados respecto al modo de computar los intereses de los honorarios regulados judicialmente, transcribiendo partes de fallos en apoyo de su postura. También se queja de la omisión de tratamiento de la fecha hasta la cual se hacen correr los intereses.

Afirma que es arbitrario pretender extender el curso de los intereses hasta el 10/03/15, porque el día 02/02/15, su parte acreditó la suma dada en pago (fs. 367/368vta.). Insiste que en la fecha se encontraba disponible a favor del titular, circunstancia que entró en la esfera de conocimiento de aquél el 06/02/15 (notificación ministerio ley del auto de fs. 369).- Entiende que la insuficiencia del monto no alcanza para fundar tal solución. Solicita que, en atención a la fecha en que depositó el dinero se encontraba a disposición del acreedor, se reduzca el momento hasta el cual deben correr los intereses. Asimismo, en forma subsidiaria, se agravia de la imposición de costas fundada en el principio objetivo de la derrota previsto en el art. 69 del C.Pr., por entender que la misma no resulta arreglada a derecho. Expresa que su parte formuló impugnación vinculada al momento en que deben ser computados los intereses de los honorarios regulados al letrado de la parte actora, con fundamento en el criterio sostenido recientemente por ambas Salas y por los actuales integrantes, de manera tal que la impugnación fue realizada con pleno respaldo en la postura seguida por la Alzada y de allí que existió total razonabilidad en el planteo concretado. Concluye que ese contexto legal y jurisprudencial justifica la postura seguida por su parte y que ameritaba por parte del juez la aplicación del art. 69 segunda parte del C.Pr. Ratifica reserva del caso federal.

Corrido traslado a la actora, los mismos son contestados a fs. 454/454vta., a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.-

II.- De las constancias de autos surge

que a fs. 59/73vta. la actora inicia demanda de daños y perjuicios.

A fs. 82/92, la demandada toma participación y plantea caducidad de instancia, corriéndose el pertinente traslado. Asimismo, a fs. 106/168, la demandada contesta traslado y opone como excepciones de previo y especial pronunciamiento las de prescripción, falta de legitimación para obrar manifiesta en la co-actora -Sra. Calderón- y litispendencia.

A fs. 178 y vta., el juez declara extinguido el proceso por perención de instancia; apelada dicha resolución, ésta Sala a fs. 248/250vta. revoca la sentencia y ordena seguir los autos según su estado.

A fs. 286, el juez corre traslado de las excepciones interpuestas por la demandada, y el mismo es contestado a fs. 287/289vta.

A fs. 315/318, se dicta sentencia, declarando prescripta la acción. La actora a fs. 321 apela la decisión, sustanciado el recurso se dicta sentencia en ésta Sala rechazando el recurso y confirmando la sentencia de la instancia de grado.

El 02 de febrero de 2015 -fs. 367/368vta.- la demandada acompaña constancia bancaria de depósito por la suma de $184.822,45 a los fines de cancelar los honorarios regulados a favor del letrado de la parte actora con motivo del incidente de caducidad de instancia. Efectuando los cálculos correspondientes.

El 05 de febrero del corriente año se agrega la boleta de depósito y se hace saber al Dr. Murugarren, que se encuentra depositados a nombre de

estos autos las sumas de dinero correspondientes a los honorarios regulados. –fs. 369.-

El 18 de febrero de 2015 el Dr. M. solicita que se le extienda el correspondiente cheque y hace reserva de reclamar intereses y diferencias existentes con la liquidación practicada. El 24 de febrero se libra orden de pago – fs. 373 y vta.-

A fs. 374/375 -26/02/15-, el Dr. M. interpone recurso de revocatoria, devuelve orden de pago y determina los honorarios, efectúa los cálculos y solicita nueva orden de pago.

A fs. 383/384vta., la demandada acompaña boleta de depósito correspondiente al saldo pendiente de honorarios por la suma de $5.778,14. A fs. 385 se agrega la constancia y se hace saber al Dr. M., que se encuentra depositados a nombre de estos autos las sumas de dinero correspondientes a los honorarios regulados.

A fs. 387/390vta., el Dr. M. practica liquidación de intereses. Indica fecha a partir de la cual efectúa el cálculo de intereses, tasa de interés aplicada, período consignado y calcula el porcentaje correspondiente por el impuesto al valor agregado (IVA).

A fs. 400/405vta., la demandada solicita el rechazo de la liquidación practicada con costas. Sostiene que la fecha a partir del cual se computan los intereses por los honorarios regulados es incorrecta. Alega como fundamento de su postura los precedentes del Superior Tribunal de Justicia.

Finalmente, a fs. 412/414, el juez dicta la sentencia aquí recurrida que desestima la impugnación articulada por el demandado respecto de la

liquidación practicada por la actora y aprueba la liquidación de fs. 387/390vta. e impone las costas a la demandada.

III.- La cuestiones sometidas a revisión son: la determinación de la fecha desde la cual deben liquidarse los intereses sobre los honorarios regulados a los letrados de la actora, fecha de corte de los mismos y la imposición de costas.-

III.a) El recurrente pretende que éstos se calculen a partir de diez días posteriores a la notificación del rechazo del recurso de apelación que la actora había interpuesto contra la admisión de la excepción de prescripción, por cuanto los honorarios del incidente de caducidad de instancia recién entonces quedaron firmes y solo desde allí existe mora.

La contraria alega que se debe tomar como punto de partida para el devengamiento de los intereses de los emolumentos, el 04 de diciembre de 2014, toda vez que la sentencia de la Cámara de Apelaciones de fecha 19/11/14 quedó firme a los 10 días hábiles de notificada la misma, ocurrida el 03/12/2014, es decir el 04/12/2014, la demandada debió abrir una cuenta judicial y dar en pago la totalidad de los honorarios y no en fecha 20/01/2015 como lo hizo incluso depositando parcialmente la suma de $184.222,45 obligando a su parte a instar la ejecución de honorarios.

En este marco, cabe recordar que la ley XIII N° 4 sólo contempla los intereses moratorios (art. 61), que comienzan a correr desde que se tornan exigibles. Esto es, una vez vencido el plazo que establece el art. 49 para el pago de los honorarios -o

el menor dispuesto por el juez-, el que comienza a transcurrir desde la notificación al obligado al pago de la regulación definitiva. Ello pues, a falta de una regulación firme no cabe añadir intereses, ya que no puede considerárselos devengados (CNCiv. Sala C, 25/9/86, ED 122-457).

En este sentido se ha pronunciado nuestro máximo Tribunal (CSJN, 7/6/88. "Banco Nacional de Desarrollo c/Buenos Aires, Provincia de s/cobro de pesos", Tomo: 311 Folio: 939). Asimismo hemos sostenido que no se configura en la fecha de la regulación de honorarios sino a partir de la oportunidad en que la deudora incurrió en retardo en el cumplimiento de su obligación (C.Ap.C.R. Sala A, S.I. N° 63/2011).

En el caso de autos, la sentencia interlocutoria N° 257/2014 –fs. 356/361vta.- fue notificada digitalmente a la actora el 19 de noviembre de 2014, conforme reporte agregado a fs. 363. Desde esa fecha la parte tenía un plazo de 10 días hábiles, para interponer recurso extraordinario de casación, venciendo dicho plazo el día 05 de diciembre de 2014 a las dos primera horas (plazo de gracia); momento a partir del cual dicha sentencia quedó firme.

Por lo tanto, procede el cálculo de intereses desde el décimo día hábil en que tal resolución quedó firme, es decir 22 de diciembre de 2014.

III.b) Momento hasta el que se devengan los intereses.

La fecha del efectivo pago de las

deudas no debe confundirse con la del depósito; cuando el pago se efectúa por intermedio del expediente, debe tenerse en cuenta que transitará una secuela procesal preestablecida –notificación al acreedor, presentación del escrito requiriendo la entrega de los fondos, el despacho judicial, la confección de la libranza y su entrega al interesado.-

Todo ese procedimiento demanda un lapso concreto en cuyo transcurso si bien el deudor se ha desprendido de los fondos que debe abonar, ellos no ingresaron al patrimonio del acreedor. Por ello, para mantener el principio de integridad del pago, el cálculo de intereses y revalorización, si correspondiera, debe cesar el día que el profesional retire el cheque o cuando debió cumplir tal acto si hubiera actuado con una diligencia razonable.

En el caso, la demandada dio en pago el 02 de febrero de 2015, la suma de $184.822,45 (fs. 367/368). El letrado solicitó se libre orden de pago por dicha suma y hace reserva de reclamar intereses – fs. 372-. La orden de pago a favor del Dr. M. se libró el 24 de febrero de 2015 y el letrado retiró el cheque el 25 de febrero de 2015 –ver fs. 373vta.-. El 26 de febrero el letrado, plantea revocatoria con apelación en subsidio y devuelve orden de pago ya que existe un error sobre la base de cálculo de los honorarios regulados por el S.T.J. en la sentencia registrada bajo el N° 81/S.R.E./2014, siendo dicho porcentaje del 35%, efectuando los cálculos, dicho monto asciende a $190.598,16.

A fs. 376 y vta. el juez hace lugar a

lo solicitado por el letrado anulando la orden de pago. Visto el nuevo informe de la actuaria y dado que el monto no cubre el total de los honorarios regulados libra nueva orden de pago por dicho monto depositado ($184.822,45) a cuenta de honorarios regulados, retirando el Dr. M. el cheque el 03 de marzo de 2015.

El 04 de marzo el letrado devuelve la orden de pago y solicita nueva orden, toda vez que no pudo ser cobrado por cuanto no se consignó la cuenta judicial donde se encontraban los fondos disponibles. Dicho monto fue transferido finalmente a la cuenta del letrado el 10/03/2015.

El 13 de marzo del corriente año, la demandada da en pago la suma de $5.778,14 correspondiente al saldo pendiente de los honorarios. El 18 de marzo se hace saber al Dr. M. dicho depósito y el 30 de marzo solicita transferencia a su cuenta del Bco. Santander Río, ordenándose dicha transferencia el 06 de abril de 2015, retirando dicho oficio el letrado el 09 de abril –ver fs. 399vta.-

Todas éstas particulares circunstancias del caso, no pueden soslayarse porque no es dable prohijar situaciones de abuso. El letrado retiró el cheque el 25 de febrero de 2015 con reserva de reclamar intereses, ello así, el dinero estaba a su disposición desde el día siguiente al retiro de la orden de pago.

Por ello corresponde disponer que los intereses se calculen desde la fecha establecida en el punto III.a) hasta el 26 de febrero de 2015, entonces deben descontarse el importe de $162.297,24, con imputación de la sumas dadas en pago a intereses y luego

a capital y sobre el saldo allí obtenido aplicar intereses hasta la fecha del efectivo pago.

Practicada la liquidación arroja los siguientes cálculos:

Detalle	Capital	Intereses	Iva	
13% honorarios 1era instancia	$ 95.466,00			
30 % honorarios 2da instancia	$ 28.639,85			
35% honorarios STJ	$ 33.413,15			
Total Capital	**$ 157.519,00**		**$ 33.078,99**	
Intereses sobre total desde 22/12/2014 al 26/02/2015 (4,6%)		**$ 7.245,87**	**$ 1.521,63**	
Saldo al 26/02/15	$ 157.519,00	$ 7.245,87	$ 34.600,62	
Pago al 26/02/2015 $184.822,45 ($152.745,83 + iva)	**-$ 145.499,96**	**-$ 7.245,87**	**-$ 32.076,62**	
Saldo al 26/02/2015	$ 12.019,04	$ 0,00	$ 2.524,00	
Intereses sobre saldo desde el 26/02/2015 al 20/08/2015 (12,09%)		$ 1.453,10	**$ 305,15**	
Saldo al 20/08/2015	**$ 12.019,04**	**$ 1.453,10**	**$ 2.829,15**	**$16.301,30.**

SALDO AL 20/08/2015 $ 16.301,30(IVA INCLUIDO)

III.c) El agravio relativo a la imposición de costas debe prosperar. En efecto, corresponde imponerlas por su orden, toda vez que el recurrente pudo considerarse con derecho a peticionar como lo hizo, pues su criterio contaba con el respaldo de la jurisprudencia de la provincia que invocó (art. 69, segundo párrafo CPCC).-

Por todo lo expresado y fundamentos expuestos, se hace lugar al recurso de apelación del demandado y, en consecuencia se revoca la sentencia de fs. 412/414 en lo que fue materia de agravio.

IV.- La modificación de la sentencia de la instancia anterior obliga a la readecuación de los honorarios (art. 282 del CPCCCh). En cuanto a los honorarios profesionales por la actuación en la Primera Instancia del Dr. I. F. A., en un CINCO (5%) POR CIENTO de la liquidación a aprobarse (arts. 5/10, 18, 32, 46 a 50 Ley XIII N° 4 y N° 15). Sin regulación de honorarios para el Dr. L. I. M. por tratarse de causa propia (art. 3 Ley XIII N°4).-

Las costas de ésta instancia se imponen también por su orden (art. 69 del C.Pr.). Regular los honorarios por los trabajos realizados en la Alzada teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 5, 7, 8, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1.- Hacer lugar al recurso de apelación del demandado de fs. 426 y, en consecuencia revocar la resolución dictada a fs. 412/414, en lo que fue materia de agravio. Determinando el monto adeudado al día de la fecha en la suma de DIESCISEIS MIL TRESCIENTOS UNO CON TREINTA CENTAVOS ($16.301,30) con IVA incluído.

2.- Las costas de ambas instancias se imponen por su orden.

3.- En cuanto a los honorarios profesionales por la actuación en la Primera Instancia del Dr. I. F. A., en un CINCO (5%) POR CIENTO de la liquidación a aprobarse. Sin regulación de honorarios para el Dr. L. I. M., conforme el considerando respectivo. Regular los honorarios por los trabajos realizados en la Alzada, del Dr. I. F. A., en el TREINTA POR CIENTO (30%) de los regulados en la primera instancia. Sin regulación de honorarios para el Dr. L. I. M. por tratarse de causa propia.

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.